TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-6/2026

TEMÁTICA

Financiamiento público a partidos políticos para representación política.

PARTES

Actor: Partido político Construyendo Sociedades de Paz.
Responsable: Tribunal Electoral del estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. Registro y acreditación local. El 25 de junio de 2026, el Consejo General del INE otorgó el registro como partido político nacional a Paz. El 9 de julio, el IMPEPAC aprobó la acreditación de dicho partido.
2. Distribución de financiamiento. En su oportunidad el IMPEPAC aprobó la redistribución del financiamiento público, sin modificar lo relativo a la representación política.
3. Acuerdo 239. Derivado del registro de las representaciones propietaria y suplente de Paz ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, el 14 de agosto, el OPLE modificó el calendario presupuestal del financiamiento para representación política que recibirán los partidos a partir de agosto.
4. REC local. Paz controvirtió dicho acuerdo, al considerar que debió otorgarse el financiamiento para actividades de representación a partir de julio, fecha en que se aprobó su acreditación como partido político y no hasta la acreditación de sus representantes.
5. Acto impugnado. El Tribunal local **confirmó** el acuerdo 239. Inconforme con lo anterior, el actor presentó demanda de juicio de revisión electoral federal.

ANÁLISIS

El actor pretende la revocación de la sentencia impugnada, para el efecto de reconocer que tiene derecho a recibir el financiamiento de representación política, a partir de julio – momento en que obtuvo su acreditación como partido político local – y, en consecuencia, se ordene el ajuste respectivo.

¿Qué determina esta Sala Regional?

Es razonable que el financiamiento se asigne a los partidos, hasta que estos acrediten su representación ante el Consejo Estatal del OPLE, pues a partir de entonces se constituyen como gastos de carácter permanente inherentes a las personas con la finalidad de que desarrollen adecuadamente sus funciones y estén en condiciones de participar en igualdad de circunstancias en las actividades de la autoridad administrativa electoral.

DECISIÓN

Confirma la resolución impugnada.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-6/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN Y KAREM ROJO GARCÍA[1]

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** que, a su vez, confirmó el acuerdo relativo a la modificación del calendario presupuestal del financiamiento para actividades de representación política que corresponde a los partidos políticos, con motivo de la impugnación del partido nacional, **Construyendo Sociedades de Paz.**

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA 4
IV. PROCEDENCIA 5
V. ESTUDIO DE FONDO 6
1. ¿Cuál es la materia de controversia? 6
1.1. Contexto 6
1.2. ¿Qué resolvió el TEEM? 7
1.3. ¿Qué plantea el actor? 9
2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis? 10
3. ¿Qué decide esta Sala Regional? 10
VI. RESUELVE 20

GLOSARIO

Actor, promovente o partido Paz:	Partido político nacional Construyendo Sociedades de Paz.
Acuerdo 239:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026 del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, por el que modificó el calendario presupuestal del financiamiento público a partir del mes de agosto, que recibirán los partidos políticos para actividades de representación política ante el Consejo Estatal de dicho Instituto Morelense, derivado de la designación de representantes del partido político nacional Paz.

[1] Colaboraron: Elizabeth Matías López y Sara Andrea Rogel Hernández.

Autoridad responsable, responsable, Tribunal local o TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal o CEE:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Financiamiento de representación:	Financiamiento para actividades de representación política, contemplada en el inciso c) del artículo 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Instituto local o IMPEPAC:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia o resolución impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/REC/25/2026-2 que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Registro nacional. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis[2], el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó el registro como partido político nacional al actor.

2. Acreditación local[3]. El nueve de julio, el Consejo Estatal aprobó la acreditación del partido actor ante el IMPEPAC.

3. Redistribución del financiamiento[4]. En la misma fecha, el CEE aprobó la redistribución del financiamiento público a los partidos políticos con acreditación local, derivado de la creación de nuevos partidos.

[2] Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión.
[3] Acuerdo IMPEPAC/CEE/216/2026.
[4] Acuerdo IMPEPAC/CEE/218/2026.

4. Acreditación de representantes del partido Paz. Ante la solicitud del partido actor de acreditar representantes ante el CEE, el seis de agosto, el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto local le informó que los tuvo por registrados en el libro.

5. Acuerdo 239. El catorce de agosto, el Consejo Estatal aprobó la modificación del calendario presupuestal del financiamiento de actividades de representación política, en el que previó el monto que, a partir de agosto, recibirán los institutos políticos, derivado de la designación de representantes del partido Paz.

6. Sentencia impugnada. El promovente combatió el acuerdo 239. El dieciséis de octubre, el Tribunal local lo confirmó.

7. Juicio federal. Inconforme, el actor controvirtió la sentencia referida.

8. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-6/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto y admitió la demanda. Agotada la instrucción, se declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el asunto, toda vez que la controversia está relacionada con la asignación de financiamiento para actividades de representación política del partido Paz, derivado de su acreditación local en Morelos, supuesto y entidad federativa competencia de este órgano jurisdiccional[5].

[5] Artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución. 86; y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios. Así como el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior, en que delegó a las Salas Regionales los asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacional en el ámbito estatal.

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El TEEM, en el informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia de **frivolidad**, al considerar que los conceptos de agravio formulados son ineficaces para derrotar las razones que sustentaron la sentencia combatida.

Se desestima la causal invocada, ya que las afirmaciones de la responsable están relacionadas con el análisis y calificación de los argumentos del promovente, cuestión que es propia del estudio de fondo y únicamente compete realizar a esta Sala Regional.

La frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se limite a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar una demanda por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de ésta[6].

Sin embargo, el actor sí expone las razones por las cuales está en contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, de manera que lo alegado sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de mérito.

Ello, se robustece con el criterio de la SCJN respecto que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la legalidad de los conceptos de violación[7] y, en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio del fondo, debe desestimare[8].

---

[6] Ver jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.
[7] Tesis de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.
[8] Jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

IV. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos de procedencia[9], conforme a lo siguiente.

Requisitos generales

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: **a)** la denominación del promovente, **b)** el nombre y firma de su representante, **c)** el domicilio, **d)** la sentencia impugnada, **e)** los hechos, y **f)** los conceptos de agravio, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se satisface, porque la resolución controvertida se notificó al actor el veinte de octubre[10] y presentó la demanda el veintidós siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días para impugnar.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación al ser un partido político nacional, con acreditación ante el IMPEPAC.

4. Personería. La tiene acreditada Jesús Martínez Dorantes al ser quien promovió el juicio de origen y ser reconocido por la responsable en el informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. Se actualiza, porque el partido Paz promovió el juicio del cual derivó la sentencia combatida, al considerar que se afectan sus derechos.

6. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, conforme a la normativa local aplicable.

---

[9] Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 86; y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.
[10] Como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en la página 162 del cuaderno accesorio único.

Requisitos especiales

1. Violaciones constitucionales. Este requisito es formal y se cumple al enunciar los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, porque verificar la vulneración de ellos forma parte del estudio de fondo de la controversia[11].

En la especie, el actor aduce la transgresión a los artículos 41 y 116 de la Constitución.

2. Carácter determinante. Se satisface, ya que el partido Paz señala que la resolución controvertida impacta en la cantidad que le corresponde como prerrogativa para sus actividades de representación política[12].

3. Reparabilidad. Está cumplido, porque si el actor tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada y decidir las medidas necesarias para entregarle la prerrogativa de actividades de representación política correspondiente a julio.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es la materia de controversia?

1.1. Contexto

El veinticinco de junio, se otorgó al actor el registro como partido político nacional, con efectos constitutivos a partir del uno de julio.

---

[11] Conforme a la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

[12] Conforme la jurisprudencia 9/2000 de la Sala Superior, de rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, en la que se sostiene que cualquier afectación al financiamiento público de los partidos puede incidir en el desempeño de sus fines constitucionales y, por tanto, puede impugnarse mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

Derivado de ello, el siete de julio, Paz solicitó al IMPEPAC su acreditación ante dicha autoridad, la cual fue otorgada el nueve siguiente.

En esta fecha, el Consejo Estatal también aprobó la redistribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con acreditación local, para actividades ordinarias y específicas, derivado de la acreditación del actor y del partido Somos ante el IMPEPAC.

Sin embargo, la prerrogativa de representación política no fue modificada, porque el actor y el partido Somos no habían acreditado representantes ande dicho órgano electoral.

Posteriormente, el seis de agosto, el Instituto local acreditó a los representantes del partido Paz ante el CEE.

El catorce de agosto, el Consejo Estatal modificó el calendario presupuestal del financiamiento público a los partidos políticos para actividades de representación política, en el que determinó otorgar dicha prerrogativa al partido Paz, a partir de agosto, mes en el cual se registraron a sus representantes.

Inconforme, el actor interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal local.

1.2. ¿Qué resolvió el TEEM?

Confirmó el acuerdo 239 por el que se modificó el calendario de ministraciones mensuales de los partidos políticos con acreditación local, respecto del financiamiento de representación política, con base en las siguientes consideraciones:

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 78, fracción XXII; y 30, primer párrafo, inciso d) del Código local, el financiamiento público para actividades de representación política comprende a dos clases de prerrogativas:

i) Una en **especie**, consistente en el suministro por parte del OPLE de oficinas, cómputo y papelería; y,
ii) Otra **pecuniaria**, relacionada con el apoyo que se otorga a las representaciones partidistas para desempeñar sus funciones dentro del CEE.

En ese sentido, concluyó que la finalidad de esta prerrogativa es que los representantes del partido cumplan con sus funciones legales y reglamentarias, entre ellas, asistir a las sesiones del CEE y vigilar el actuar administrativo del OPLE.

Además, la Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-13/2023 precisó que las actividades de representación que ejercen las personas designadas por los partidos políticos son gastos de carácter permanente **inherentes a las personas** que se tienen por acreditadas ante el CEE.

En virtud de lo anterior, la responsable concluyó que la prerrogativa de representación política es inherente a la persona y no al partido, por tanto, debe asignarse hasta que estén acreditados los representantes del partido ante el CEE y no a partir del registro del partido ante el IMPEPAC.

Por otro lado, razonó que no hubo una indebida distinción entre los partidos que cuenta con representaciones acreditadas ante el CEE y aquellos que no, pues esta representación es el elemento indispensable para otorgar este tipo de financiamiento.

Finalmente, el tribunal local consideró que tampoco asistía razón al partido Paz sobre la omisión del IMPEPAC **de dar respuesta oportuna** a las solicitudes de registro de sus representaciones, al considerar que:

El primer escrito se presentó con anterioridad a que el partido obtuviera su acreditación local, por lo que *no podía ser atendida.*

El segundo se presentó el trece de julio, día inhábil, con motivo de las vacaciones del IMPEPAC, siendo que los lineamientos prevén que tal petición *debe realizarse en día y hora hábil.*

El tercer ocurso se ingresó el tres de agosto, por lo que es el que debe considerarse como adecuadamente presentado, el cual fue *atendido oportunamente* por el Instituto local el seis siguiente.

Con base en todo lo expuesto, concluyó que, si bien podía advertirse una laguna jurídica respecto a la temporalidad en que el Instituto local debe asignar la prerrogativa de representación política, de una interpretación sistemática de las normas y los precedentes jurisdiccionales, **pudo concluir que es a partir de que el IMPEPAC tiene por registrados a los representantes partidistas ante el Consejo Estatal.**

1.3. ¿Qué plantea el actor?

El actor **pretende** la revocación de la sentencia impugnada, y que se reconozca el derecho que el partido tiene a recibir el financiamiento de representación política, a partir de julio —momento en que obtuvo su acreditación local — y se ordene el ajuste de asignación respectivo.

Su **causa de pedir** se basa en que, a partir de una indebida interpretación, el TEEM creó un requisito adicional, de los previstos por el legislador, para que sea entregada dicha prerrogativa.

Para sustentar su pretensión, formula diversos argumentos relacionados con:

i) Interpretación equivocada del TEEM sobre el momento a partir del cual debe asignarse a los partidos políticos el financiamiento de representación política.
ii) El monto de la prerrogativa queda al arbitrio de un trámite administrativo.

2. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y la forma de análisis?

El núcleo de la controversia se centra en determinar si la interpretación efectuada por la responsable sobre el momento en que debe asignarse a los partidos políticos la prerrogativa de representación política fue adecuada.

Por cuestión de método, los planteamientos se abordarán de manera agrupada dada su estrecha vinculación, sin que ello cause algún perjuicio, porque lo relevante es que todos sean estudiados[13].

3. ¿Qué decide esta Sala Regional?

Confirmar la sentencia impugnada, en virtud de que, atendiendo a la finalidad de la prerrogativa, **es razonable** que sea asignada a los partidos, a partir de que el OPLE tiene por registradas a las personas que los representen ante el Consejo Estatal.

3.1. Marco jurídico

El artículo 41, segundo párrafo, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, el Estado debe otorgar financiamiento público a los partidos políticos a fin de que estos lleven a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, prevaleciendo los recursos públicos sobre los ingresos de origen privado.

Por lo que, al constituir el financiamiento público un elemento esencial de los partidos políticos para la realización del cúmulo de actividades ordinarias, éste tiene como objetivo el fortalecimiento de la vida democrática, la equidad en la contienda electoral y promover la transparencia.

Tal como lo señala el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos [14], dichos institutos políticos, como entes de interés público, tienen

---

[13] Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.
[14] **Ley General de Partidos Políticos**
Artículo 3.

como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

Ahora bien, por lo que hace al ámbito estatal, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal[15] dispone que los partidos políticos locales recibirán financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

Por lo que, específicamente en el estado de Morelos, el artículo 26, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales[16] establece que los partidos políticos locales tendrán derecho a obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les sean asignados, a fin de desarrollar sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

---

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. (…)

[15] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*
(…)
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(…) *g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*
(…)

[16] **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos**
Artículo 26. *Los partidos políticos locales, además de lo previsto en la normativa, tendrán los siguientes derechos:*
(…)
VI. Obtener las prerrogativas y recibir el financiamiento público que les sean asignados;
(…)

La distribución de dicho financiamiento se encuentra establecida en el artículo 30 del Código local[17] que dispone distintos tipos:

1. Para el **sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**.
2. Para **actividades específicas**.
3. Para **actividades tendientes a la obtención del voto**.
4. Para **actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal**.

El relativo a este último rubro, el artículo 26, fracción VII, dispone que el partido político local tiene derecho a recibir del Instituto Morelense, el seis por ciento *adicional* de su financiamiento público, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 30 del multicitado Código.

Por su parte, en dicha disposición se prevé expresamente que **el financiamiento para actividades ordinarias permanentes y, en el año de elección, el relativo a gastos de campaña, serán**

---

[17] ***Artículo 30.*** *El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:*
a) El financiamiento público del Estado ***para el sostenimiento de sus actividades ordinarias*** *permanentes* (…)
b) El financiamiento público del Estado ***por actividades específicas****, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales* (…)
c) El financiamiento público del estado ***para las actividades tendientes a la obtención del voto*** *durante el año en que se elija Gobernador, Congreso y ayuntamientos,* (…)
d) Para actividades de ***la Representación Política ante el Consejo Estatal****, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.*
Los partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo, y
II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
Las cantidades a que se refiere la fracción I) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

entregadas a partir de la fecha en que surta efectos el registro del partido[18].

Por otra parte, en el precedente SCM-JRC-13/2023, esta Sala Regional, al analizar la forma de distribuir los recursos de representación de los partidos, señaló que el financiamiento público para actividades de representación política comprende **un rubro en especie y otro en numerario.**

Así, concluyó **que el financiamiento para actividades de representación política tiene una finalidad específica y es la de permitir que dichas representaciones de los partidos políticos desarrollen adecuadamente las funciones** a que se refiere los artículos 75 del Código Local y 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del IMPEPAC.

Por lo que, desde el punto de vista **teleológico y pragmático, el financiamiento para representación política se distribuye de forma igualitaria a todos los partidos políticos con acreditación local;** ya que el Consejo Estatal se encuentra integrado, entre otros, por las representaciones de los partidos políticos con registro.

3.2. Estudio de la controversia

A. Es razonable asignar a los partidos políticos la prerrogativa de representación política a partir de que acreditan a sus representantes ante el Consejo Estatal

Planteamientos del actor. Alega una vulneración a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, así como igualdad y equidad en materia de financiamiento, en virtud de que:

- Mediante una indebida interpretación, el Tribunal local incorporó una condicionante no prevista por el legislador, para que los partidos políticos puedan acceder al financiamiento de representación política.
  Lo anterior, a partir de la supuesta laguna legal sobre el momento en qué debe asignarse dicha prerrogativa, equivocadamente, concluyó que es a

[18] Ver artículo 30, párrafo último.

partir de que los partidos políticos acreditan a sus representantes ante el Consejo Estatal, al ser inherente a las personas y no al partido.

Se altera indebidamente la libertad configurativa del legislador local, aunado a que la actividad interpretativa permite dar sentido a las disposiciones, pero no crear requisitos adicionales.

- El TEEM confundió la finalidad de la prerrogativa —cubrir los gastos de la representación— con la titularidad de ésta, pues el derecho es del partido, con independencia de que los representantes son los destinatarios funcionales de las erogaciones.

  Pues considerar que los representantes son los titulares, implica que la prerrogativa adquiera una naturaleza semejante a una remuneración individual supeditada a la existencia material de quien presta la actividad de representación.
- El Tribunal local dio un alcance equivocado a lo resuelto por la Sala Regional en el juicio SCM-JRC-13/2023, porque en éste sólo se determinó que la prerrogativa de representación política debe distribuirse de forma igualitaria, más no se delineó el momento en que debe entregarse.
- No es razonable la diferencia creada por la responsable entre los partidos políticos que sí tienen representantes acreditados frente a aquellos que no, cuando tienen la misma calidad jurídica frente al IMPEPAC.

  Si bien esta diferenciación puede buscar garantizar que la prerrogativa sea destinada para actividades de representación, es innecesaria, porque por eso existe la fiscalización.
- Confundió las dimensiones de representación contempladas en los artículos 30, párrafo 1, inciso d) con las previstas en el artículo 78, fracción XXII del Código local.

  El propio Tribunal local reconoció que existen dos tipos de prerrogativas para la representación política. Una en especie que implica entregar oficinas y recursos materiales para que los representantes puedan desempeñar sus funciones. Y otra pecuniaria consistente en cubrir los gastos de representación.

  Sin embargo, estas se encuentran sujetas a condiciones diferentes que no pueden trasladarse. En la primera es necesario saber quién ocupará la oficina, en la segunda, se debe estar a lo previsto por el legislador para su otorgamiento.
- La responsable fue incongruente. Por un lado, afirmó que había una laguna legal y, por otro, concluyó que, de la legislación general y local, así como de los precedentes, es incuestionable la necesidad de que los representantes estén acreditados para asignar la prerrogativa.
- Se permite que el monto de la prerrogativa dependa del momento en que el IMPEPAC concluye el procedimiento de acreditación de los representantes, vulnerándose el principio de certeza.

> Al respecto, refiere que podría darse el caso de que dos partidos acreditados pese a solicitar, el mismo día, la acreditación de sus representantes sea acordada en fechas diversas por el Instituto local, por ejemplo, su solicitud fue acordada un mes después.

Determinación. Los argumentos son **infundados** e **inoperantes**.

De lo planteado, se observa que, en consideración del actor, a partir de una supuesta laguna legal, el Tribunal local creó indebidamente una condicionante no prevista por el legislador, para entregarle la prerrogativa de representación política.

Parte de la premisa principal de que este financiamiento debe asignársele a partir de que obtuvo la acreditación local —en julio— y no cuando el IMPEPAC acreditó a sus representantes ante el Consejo Estatal —agosto— como lo resolvió la responsable.

A juicio de esta Sala Regional es **infundado** el planteamiento, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, como se desarrolló, esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JRC-13/2023[19], estableció que las actividades de representación son gastos de carácter permanente **inherentes a las personas** que se encuentran debidamente acreditadas ante los órganos electorales.

Asimismo, estableció que, para el desarrollo de las actividades de representación de los partidos ante el Consejo Estatal, existen dos clases de prerrogativas:

- *En especie:* dar un espacio en las oficinas institucionales del IMPEPAC, equipo de cómputo básico, papelería, entre otros.
- *Financiamiento público:* ministraciones mensuales que se otorgan a los representantes de los partidos para el desempeño de sus funciones.

[19] Sentencia publicada en la página de internet del TEPJF.

En ese sentido, la prerrogativa de representación política **tiene una finalidad específica** que es el debido funcionamiento de los representantes de los partidos ante el Consejo Estatal, al formar parte de éste; y al derecho de los institutos políticos acreditados ante el IMPEPAC de participar en igualdad de circunstancias en las actividades de la autoridad administrativa electoral.

Es decir, las actividades de representación política están supeditadas a las llevadas a cabo durante las sesiones del Consejo Estatal, para lo cual es requisito sine qua non que los representantes de los partidos políticos se encuentren acreditados.

En efecto, la acreditación de los representantes de los partidos es lo que habilita la facultad de representarlos ante el Consejo Estatal y poder participar en las sesiones.

En virtud de lo anterior, se comparte la conclusión del Tribunal local, respecto a que la asignación de la prerrogativa de representación política debe efectuarse a partir de que los partidos políticos acreditan a las personas que serán sus representantes ante el Consejo Estatal.

Ello, porque si este financiamiento tiene como finalidad delimitada que los institutos políticos destinen ese recurso para sus representantes ante el CEE —máximo órgano de dirección— entonces, **es razonable** que se entregue una vez que es fácticamente posible realizar esa representación, lo cual acontece sólo a partir de que se acredite ante el Instituto local.

En otras palabras, asignar esta prerrogativa antes de la acreditación de los representantes no tendría un efecto útil, pues los partidos no podrían disponer de ella, en virtud del objeto que persigue.

Al respecto, se precisa que esta conclusión de ninguna forma altera la libertad configurativa del legislador local ni crea una condicionante excesiva para la asignación de este tipo de financiamiento, pues buscar darle operatividad, congruencia y racionalidad a la norma.

Lo anterior, porque del marco normativo aplicable, se advierte que el legislador de Morelos fue claro en precisar que existen distintos de financiamiento, a saber: para actividades ordinarias, actividades específicas y de obtención del voto. Adicionalmente, contempló el relativo a **representación política**.

Asimismo, previó que el financiamiento para actividades ordinarias permanentes y, en año de elección, el relativo a gastos de campaña, serán entregados a partir de la fecha en que surta efectos el registro del partido[20].

Es decir, el legislador sólo precisó que deberá entregarse a los institutos políticos —a partir de su registro — el financiamiento propio de sus actividades ordinarias y, en su caso, el de campaña en la fase correspondiente del proceso electoral, sin que se advierta que el financiamiento de representación política esté inmerso en alguno de ellos, al tratarse de una prerrogativa especial/adicional para actividades relacionadas con la actuación de mandato de cada partido ante el órgano administrativo electoral.

Así, de ninguna forma se ve afectado el derecho de los partidos a recibir el financiamiento para el desempeño de sus actividades ordinarias, pues es diverso al de representación política.

En efecto, la prerrogativa de representación política es adicional a la de actividades ordinarias, incluso, el monto es el equivalente **a un seis por ciento más del total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio que corresponda.**

Por lo anterior, en modo alguno se altera la libertad configurativa del legislador de Morelos respecto al financiamiento público de los partidos políticos, pues se atiende a la naturaleza jurídica de este tipo de financiamiento, **de ser una prerrogativa adicional y tener una finalidad específicamente acotada**.

[20] Ver artículo 30, párrafo último.

En ese sentido, es **razonable** la determinación de que la asignación de la prerrogativa de representación política se efectúe cuando los partidos políticos acreditan a sus representantes ante el Instituto local y no a partir de su acreditación como partido local.

Ello, porque **la naturaleza de esta prerrogativa es diferente a otras**, por ejemplo, a la destinada a actividades ordinarias como las editoriales, porque mientras no existan las personas representantes es imposible ocuparla para el fin que tiene y ha sido delineado por esta Sala.

Con esta interpretación se garantiza el derecho de los institutos políticos a recibir este tipo financiamiento a partir del momento en que lo necesitara y dar el destino para el que se creó el recurso público.

En consecuencia, **no asiste razón al actor**, cuando aduce que la prerrogativa en especie y pecuniaria para actividades de representación no se rigen por el mismo supuesto de hecho, pues incorrectamente pretende desagregar la asignación de representación política, cuando, como se detalló, abarcan los 2 tipos de prerrogativa.

Ello, porque lo que habilita a las personas designadas por los partidos como representantes ante el Consejo Estatal es la acreditación ante este órgano, en virtud de que sólo a partir de ese momento, se consideran representantes de los partidos con las facultades y deberes inherentes a ello.

Por tanto, ya que la finalidad de esta prerrogativa **está delimitada a las actividades de representación ante el CEE**, es adecuado concluir que el momento idóneo para su asignación no es al momento de la acreditación del partido, pues ésta, por sí misma, no lo autoriza para contar con voz ante el máximo órgano de dirección.

En virtud de lo anterior, resulta equivocada la afirmación del actor, respecto a que el Tribunal local dio una lectura errónea al criterio de esta Sala en el juicio SCM-JRC-13/2023, pues en dicha sentencia sí

se afirmó que la prerrogativa en cuestión está delimitada a las actividades de representación ante el CEE, razonamiento que fue retomado en la sentencia impugnada.

Al respecto, si bien el derecho a recibir esta prerrogativa es de los partidos políticos, la misma surge a partir de que el instituto designa a sus representantes ante el Consejo del IMPEPAC.

Máxime si se considera que los partidos políticos están obligados a destinar los recursos únicamente a las actividades para las que expresamente se les entregan los recursos; por lo que es lógico concluir que los recursos de representación son únicamente para ese fin específico.

De manera que, si durante julio el recurrente no tenía representación designada ante el Instituto Electoral local, a ningún fin práctico llevaría ordenar que se le entreguen recursos que no podría erogar para ese fin, de manera retroactiva.

Asimismo, es **inoperante** el planteamiento de incongruencia, porque con independencia de la forma en que el Tribunal local llegó a la conclusión cuestionada, lo cierto es que esta Sala comparte que la prerrogativa de representación política debe asignarse a partir de que se acreditan los representantes del partido.

De igual forma es **inoperante** el planteamiento relativo a que con el criterio adoptado por el Tribunal local **se deja al arbitrio del trámite administrativo de acreditación de representantes**, **el monto de la prerrogativa.**

Dicha calificativa obedece a lo novedoso del planteamiento, pues no fue formulado en la instancia local, sin que la referencia de que su solicitud fue acordada después de un mes de presentarla habilite a esta Sala a revisarlo por sus méritos, ya que no derrota las razones con base en las cuales la responsable concluyó que fue atendida por el Instituto local de manera oportuna.

Es decir, no señala porque, contrario a lo afirmado por el TEEM, su solicitud fue debidamente presentada desde julio y no hasta agosto, de ahí la inoperancia.

Finalmente, no pasa desapercibido que el partido Paz solicita a esta sala no reducir el asunto a un problema de legalidad, sino que es necesario realizar un estudio constitucional para definir cuáles son los límites del ejercicio interpretativo de las personas juzgadoras cuando el resultado restringe un derecho.

Asimismo, refiere que es necesaria una interpretación constitucional que maximice la legalidad, igualdad y fiscalización, debiendo concluir que la prerrogativa nace cuando el partido queda acreditado, sin que ello lo exente de demostrar que fue utilizada para el fin que fue creada.

Sin embargo, **son ineficaces**, en virtud de que como se señaló, esta Sala coincide con lo resuelto por el Tribunal local, al no limitarse el derecho a esta prerrogativa, sino sólo se da operatividad a su asignación atendiendo a su finalidad, lo cual resulta razonable.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza quien emite voto particular, el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la

resolución, así como que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-6/2026[21].

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir de la decisión mayoritaria de **confirmar** la sentencia dictada en el recurso de reconsideración TEEM/REC/25/2026-2, en la que se convalidó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026 por el que se modificó el calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público que recibirían los partidos políticos a partir del mes de agosto **para actividades de representación política** ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[22], ello, a propósito de la designación de representantes del partido actor ante dicho órgano colegiado.

I. Contexto de la controversia.

En principio, se debe tener presente que si bien la aprobación del registro del actor como partido político local tuvo lugar el **nueve de julio**[23]**,** lo cierto es que desde el **siete** anterior, presentó ante el IMPEPAC un primer escrito en el que, entre otras cuestiones, solicitó la acreditación de Jesús Martínez

[21] De conformidad con los artículos 261, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[22] En adelante IMPEPAC y/o Instituto local.
[23] Acuerdo IMPEPAC/CEE/216/2026. Disponible en la liga https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/07%20Jul/A-216-S-E-09-07-2026c.pdf

Dorantes como representante propietario ante esa autoridad administrativa electoral.

Posteriormente, mediante escrito del trece de julio[24], el Partido actor solicitó de nueva cuenta al Instituto local la acreditación de sus representaciones propietaria y suplente y en agosto volvió a presentar un ocurso en el que ratificó sus solicitudes anteriores.

Y, no fue sino hasta el **seis de agosto**, cuando el Instituto local emitió pronunciamiento en lo atinente y tuvo por registrados a **Jesús Martínez Dorantes y Elizabeth Carrisoza Díaz** como representantes propietario y suplente, respectivamente.

Acuerdo primigeniamente impugnado

El catorce de agosto, el Instituto local aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026[25], en el que se determinó la modificación del calendario presupuestal a efecto de que, **a partir del mes de agosto**, el partido político actor estuviera en posibilidad de tener acceso a la prerrogativa de representación política, ello al estimar que en dicho mes fue cuando tuvo lugar la designación de sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto local.

Medio de impugnación local

Inconforme con lo anterior, el partido actor promovió medio de impugnación local para combatir el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026 y, entre otras cuestiones, en la

[24] Uno presentado de manera electrónica y otro de manera física.
[25] https://old.impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2026/08%20Ago/A-239-S-E-14-08-2026.pdf

demanda primigenia se hicieron valer como motivos de disenso la transgresión al artículo 41 constitucional y 23 de la Ley General de Partidos Políticos que establecen el derecho de los institutos políticos a recibir financiamiento público, al tiempo en que se alegó una indebida interpretación del artículo 30, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos[26] al estimar que los organismos públicos locales electorales no pueden condicionar el acceso al financiamiento público por causas que no se encuentran previstas de manera expresa.

Adicionalmente, el partido actor se dolió de que el Instituto local fue **omiso en pronunciarse de manera oportuna** en torno a cuatro oficios en los que solicitó se tuvieran por acreditadas a las personas que designó como sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral.

Consideraciones de la sentencia impugnada

Entre las consideraciones que llevaron al Tribunal local a **confirmar** el acuerdo IMPEPAC/CEE/239/2026, se encuentran las siguientes:

La autoridad responsable estableció que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 30, inciso d)[27] y 78,

---

[26] En adelante Código local.

[27] "**Artículo 30.** El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:

…

d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, **los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal** percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de **representación política ante los órganos electorales** que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total

fracción XXII[28] del Código local, se podía arribar a la conclusión de que los partidos políticos únicamente pueden acceder a la prerrogativa para actividades de representación política hasta el momento en que tiene lugar la acreditación de sus representantes ante el IMPEPAC.

Al efecto, la autoridad responsable invocó como sustento de su decisión, la sentencia que dicho órgano jurisdiccional local emitió en el recurso de reconsideración TEEM/REC/04/2023, en el que estableció que la prerrogativa a que se contrae el artículo 30, inciso d) del Código local constituye un apoyo económico que debe entregarse a los representantes **que estén acreditados ante el IMPEPAC**, con la finalidad de que asistan a sesiones y desarrollen sus funciones.

Incluso, en la sentencia impugnada se destacó que ese criterio derivado del recurso de reconsideración local fue confirmado por esta Sala Regional en la sentencia SCM-JRC-13/2023, en la que se estableció que la prerrogativa en comento era inherente a las representaciones “acreditadas” ante el Instituto local.

Así, a partir de la interpretación de los artículos 30, inciso d) y 78, fracción XII del Código local y con base en las decisiones aludidas, en la sentencia impugnada se coligió que si la acreditación de representaciones del partido tuvo lugar en el **mes de agosto**, entonces debía entenderse que a partir de ese

---

correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.

[28] **Artículo 78.** Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:
…
XXII. Proporcionar en forma equitativa a los partidos políticos, el uso de instalaciones y los instrumentos de trabajo necesarios para que los representantes acreditados puedan cumplir con las funciones que le son propias dentro de los organismos electorales, los que dispondrán de un espacio propio y de la papelería y equipos de oficina básicos, para realizar sus trabajos dentro de las instalaciones del Instituto Morelense;

mes fue cuando se generó su derecho para acceder a esa prerrogativa.

Ahora bien, con relación a los disensos en los que el partido actor adujo que el Instituto local fue omiso en pronunciarse oportunamente respecto de cuatro oficios a través de los cuales solicitó el reconocimiento de sus representaciones, la sentencia impugnada los consideró infundados bajo el argumento de que el primero de los escritos fue presentado **el siete de julio**, esto es, cuando el partido todavía no tenía su registro como tal; mientras que, por lo que respecta a los oficios de trece de julio -en referencia al oficio 42 presentado de manera electrónica y luego física-, el Tribunal local estableció que el IMPEPAC se encontraba en su **período vacacional** el cual abarcó del trece al treinta y uno de julio, con reanudación de labores hasta el tres de agosto.

Juicio de Revisión constitucional electoral

Ahora bien, en la demanda que dio lugar a la integración del presente juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor adujo, entre otros, los siguientes motivos de agravio:

- Para el partido actor, la sentencia impugnada transgredió los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al convalidar el condicionamiento en la entrega de la prerrogativa a que se contrae el artículo 30, inciso d) del Código local a una circunstancia que no se previó en la legislación, esto es, a que el partido político estuviera en posición de acceder a esa prerrogativa hasta el momento en que quedaran acreditadas sus representaciones ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, el partido actor sostuvo que fue indebido que el artículo en mención se interpretara de manera sistemática con el diverso 78, fracción XXII del Código local; ello, porque la propia sentencia impugnada reconoció la existencia de dos tipos de prerrogativas a que accede una representación: una en especie y otra pecuniaria, por tanto, consideró que no fue válido que se trasladaran automáticamente los requisitos naturales de una hipótesis a la otra, en tanto que para acceder a la prerrogativa a que se refiere el 30, inciso d) solo se requiere de la **acreditación del registro del partido** político y no de sus representantes.

- Asimismo, el partido actor sostuvo que la sentencia impugnada confundió la finalidad del recurso con la titularidad de la prerrogativa, por tanto, adujo que dicha determinación fue producto de una indebida interpretación del artículo 30, inciso d) del Código local, así como de los alcances del juicio de revisión constitucional electoral SCM-JDC-13/2023, ya que el problema jurídico en aquel asunto estuvo referido a la proporcionalidad de esa prerrogativa, pero de cara a la fuerza electoral de los institutos políticos.

- Asimismo, en la demanda primigenia se sostuvo que la sentencia impugnada transgredió los principios de igualdad y equidad en la entrega del financiamiento público, cuenta habida que existía la misma calidad entre los partidos políticos que tenían acreditada su representación ante el Instituto local respecto de los que no.

- Por otra parte, el actor adujo que la interpretación sugerida en la sentencia impugnada admitía que las actuaciones administrativas fueran quienes determinaran materialmente la

cuantía de una prerrogativa definida por ley. Ello, porque el derecho para acceder a esa prerrogativa debe reputarse nacido desde el momento en que el partido político obtuvo su registro como tal.

En esa lógica, si su entrega se hizo depender del momento en que el Instituto local llevó a cabo el registro de las personas representantes -a pesar de que le fue solicitado en cuatro diversas ocasiones- entonces el monto final que recibirá el partido dejaría de guardar relación con los presupuestos legislativos para depender de que la autoridad administrativa concluya el procedimiento de acreditación.

En razón de ello, es que el partido político consideró que fue indebido que en la sentencia impugnada se hubiera justificado esa desigualdad bajo el argumento de que el periodo vacacional del Instituto local dio lugar a que las solicitudes de registro de representantes fueran atendidas después, lo que, desde la perspectiva del partido político, genera inseguridad jurídica.

II. Sentencia aprobada por la mayoría.

En concepto del criterio mayoritario, si la prerrogativa a que se contrae el artículo 30, inciso d) tiene como finalidad delimitada que los institutos políticos destinen ese recurso para sus representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se asume como **“razonable”** que aquél se entregue una vez que fácticamente sea posible llevar a cabo esa representación, lo que implica su acreditación previa ante ese órgano administrativo electoral.

Al efecto, para el criterio de la mayoría, la prerrogativa en comento al ser “especial/adicional” para actividades

relacionadas con la actuación de mandato de cada partido ante el órgano administrativo electoral, el condicionamiento de su entrega a la acreditación previa de las representaciones del partido político actor no podría asumirse como una afectación a sus derechos para el desempeño de sus actividades ordinarias, sino que se trata de una **prerrogativa adicional con una finalidad específicamente acotada**.

En razón de ello, el criterio mayoritario estimó **razonable** la determinación de que la asignación de la prerrogativa de representación política deba tener lugar hasta el momento en que los partidos políticos **acrediten a sus representantes ante el Instituto local y no a partir de su acreditación como institutos políticos, en tanto que la naturaleza de dicha prerrogativa es diferente a otras**.

En virtud de lo anterior, es que se consideró equivocada la afirmación del actor respecto a que el Tribunal local dio una lectura errónea al criterio de esta Sala en el juicio SCM-JRC-13/2023, porque en esa sentencia sí se afirmó que la prerrogativa en cuestión está delimitada a las actividades de representación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Finalmente, para la posición mayoritaria fue **inoperante** el disenso en el que el partido actor acusó que con el criterio adoptado por el Tribunal local se dejó al arbitrio del trámite administrativo de acreditación de representantes, el monto de la prerrogativa. Ello, al considerar que dicho planteamiento fue **novedoso porque no se formuló en la instancia local**, aunado a que el actor no derrotó las razones con base en las cuales, el Tribunal local coligió que sus solicitudes de acreditación de representaciones fueron atendidas de manera oportuna, es decir, no señaló por qué su solicitud debía tenerse por

debidamente presentada desde julio y no hasta agosto, de ahí la inoperancia.

III. Razón de mi disenso.

Marco jurídico del financiamiento público y prerrogativas

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y tendientes a la obtención del voto, así como las de carácter específico.

Derecho que también se reitera en el ámbito de las entidades federativas, esto es, en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución.

Por su parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, en su artículo 23, párrafo 1, inciso d), establece que constituye **un derecho** de esas entidades de interés público, **el de acceder a las prerrogativas** y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte, el artículo 26, párrafo 1, inciso b) establece que son **prerrogativas** de los institutos políticos participar, en los términos de ese cuerpo normativo, del financiamiento público correspondiente para sus actividades. Lo que se reitera en el artículo 50, párrafo 1, en el que se previó su derecho a recibir, para desarrollar sus actividades**,** financiamiento público que se

distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Ahora bien, en el artículo 23, fracción III, párrafo segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, incisos a), b) y c), se reconoció el derecho de los partidos políticos a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público, cuyas reglas confió a la normatividad secundaria.

Al respecto, el artículo 26, fracción VII del Código local dispuso que los **partidos políticos locales** tienen, entre otros, el derecho a recibir del IMPEPAC una prerrogativa de representación política, a saber:

> *"**Artículo 26.** Los partidos políticos locales, además de lo previsto en la normativa, tendrán los siguientes derechos:*
> *…*
> *VII. Recibir del Instituto Morelense, por concepto **de prerrogativa de representación política,** el seis por ciento adicional de su financiamiento público, conforme a lo establecido en el inciso d) del artículo 30 de este Código;*
> *…"*

Mientras que el artículo 30, inciso d), del mismo ordenamiento jurídico estableció:

> "***Artículo 30.** El financiamiento público para los partidos políticos **que mantengan su registro después de cada elección**, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, **las de carácter específico** y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se*

> *otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:*
> *…*
>
> *d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los* ***partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal*** *percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda".*
> *…"*

Así, del marco jurídico referido, se tiene que los partidos políticos tienen el derecho a recibir su financiamiento y prerrogativas, el cual se actualiza desde el momento en que están acreditados **como partidos políticos locales**.

De ahí que, desde mi punto de vista, no se podría sostener que el derecho del actor para acceder a la prerrogativa a que se contrae el artículo 30, inciso d), del Código local cobre actualidad hasta el momento en que fueran acreditados sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, porque una interpretación en ese sentido genera **una condicionante restrictiva que no está prevista en ley**.

Adicionalmente, considero que esa restricción tampoco podría derivarse de la interpretación del artículo 78, fracción XXII del mismo ordenamiento jurídico, toda vez que esa porción normativa está referida a las atribuciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto local ex profeso para proporcionar a las personas representantes "**acreditadas**" de los partidos políticos, el uso de instalaciones e instrumentos de trabajo para que puedan cumplir con sus funciones al interior del Instituto local, sin que pueda ser jurídicamente válido extender dicha exigencia

al supuesto normativo que prevé el artículo 30, inciso d) en donde no se establece requisito en ese sentido.

En razón de lo anterior, considero que los agravios hechos valer por el partido actor son esencialmente fundados, ya que la sentencia impugnada confundió titularidad del derecho con su finalidad o destino.

Lo anterior, porque si bien la prerrogativa a que se refiere el artículo 30, inciso d) del Código local tiene un destino específico -como lo sostuvo el criterio de la mayoría-, esa circunstancia no se traduce en que para tener acceso a la misma, el partido político deba tener acreditadas de manera previa sus representaciones ante el IMPEPAC.

En otras palabras, si la prerrogativa guarda o no correspondencia con su finalidad específica, es una cuestión que importa al ámbito de la fiscalización en un proceso de verificación ex post (posterior). Pero, la falta de acreditación de representación del partido ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, no podría ser una condicionante para negar -ex ante- el acceso a esa prerrogativa.

En efecto, si bien al resolver el SCM-JRC-13/2023, esta Sala Regional estableció que las actividades de representación son gastos de carácter permanente inherentes a las personas que se **encuentran debidamente acreditadas ante los órganos electorales**, lo cierto es que de ello no se sigue que en dicha sentencia, este órgano jurisdiccional hubiera determinado que el acceso a dicha prerrogativa únicamente era posible hasta que las representaciones partidistas fueran acreditadas.

En razón de ello, es que no coincido con que esa sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-13/2023 pueda constituir salvaguarda alguna para validar la conclusión apuntada.

Incluso, valga destacar que en el referido juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-13/2023, esta Sala Regional también estableció que *todos aquellos partidos políticos* ***con registro ante el IMPEPAC tienen el mismo derecho a participar en las actividades de dicho instituto***, a saber:

> "…*para la distribución de prerrogativas a partidos políticos no solo rige ese principio, sino también el de igualdad…"*[29] y que *"no* ***existe una regla expresa que permita u obligue a dar un trato diferenciado****; máxime que se trata de un recurso financiero que debe utilizarse para una función en la que no debe haber una distinción entre los partidos políticos pu****es todos aquellos con registro ante el IMPEPAC tienen el mismo derecho a participar en las actividades de dicho instituto****"*[30]*.*

De ahí que, en mi concepto, el Tribunal local confirió a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-13/2023 un alcance indebido, máxime si se considera que el punto a dilucidar en aquella controversia no consistió en determinar el momento en que se debía tener por actualizado el derecho de los partidos políticos para acceder a la prerrogativa a que se contrae el artículo 30, inciso d) del Código local; sino que el punto jurídico a dilucidar estuvo dado por establecer si la cuantía de esa prerrogativa debía o no depender de la fuerza electoral de los partidos políticos, lo que se resolvió en favor de la equidad e igualdad más allá de su fuerza electoral y sin que se pudiera justificar un

[29] Página 35 penúltimo párrafo de la sentencia en comento.
[30] Página 36, penúltimo párrafo del mismo lugar.

trato diferenciado entre los diversos institutos políticos, según se citó en líneas anteriores.

Finalmente, tampoco coincido con el criterio de la mayoría cuando consideró **inoperantes** los planteamientos en los que el actor adujo que la sentencia impugnada dejó al arbitrio del trámite administrativo del IMPEPAC el monto de la prerrogativa -en alusión a la oportunidad con que el Instituto local acordó sus solicitudes de acreditación de representantes-. Para el criterio de la mayoría esos planteamientos fueron **novedosos y no derrotaron las razones por las que su escrito de julio debía tenerse por presentado de manera oportuna**.

Al respecto, no coincido con que esos planteamientos tuvieran calidad de "novedosos", cuenta habida que desde la demanda primigenia se hicieron valer inconformidades en torno **a la falta de oportunidad con la que el Instituto local se pronunció sobre sus solicitudes de acreditación de representaciones ante el Instituto local**, lo cual ocurrió hasta el seis de agosto.

De hecho, esas inconformidades fueron analizadas por el Tribunal local en la propia sentencia impugnada, en donde se reconoció que **desde el siete de julio**[31]**, trece de julio**[32] **y seis de agosto**[33], el partido actor presentó ante el Instituto local diversos escritos en los que solicitó la acreditación de sus representantes.

---

[31] Solicitud contenida en el oficio REP-INE/PARTIDO-PAZ/033/2026, visible a foja 26 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve. Lo que también se reconoció por el Instituto local al rendir su informe circunstanciado, la parte atinente se aprecia en la página 38 (reverso) del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve, en el punto 9.
[32] Oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0042/2026 presentado vía correo electrónico y luego de manera física ante el IMPEPAC
[33] Oficio REP-INE/PARTIDOPAZ/0065/2026.

Al respecto, el Tribunal local calificó como **infundados** los agravios en los que el actor se dolió de la falta de pronunciamiento oportuno, bajo la consideración de que el primero de ellos -del siete de julio- fue presentado cuando el actor todavía no contaba con acreditación como partido político local, mientras que los demás ocursos fueron presentados dentro del periodo vacacional del Instituto local.

En el contexto relatado, si en la demanda que dio lugar a la integración del presente juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor se **dolió de que el criterio asumido por el Tribunal local prácticamente hizo depender la entrega y la cuantía de la prerrogativa en cuestiones administrativas propias del Instituto local , entonces no podrían tenerse como novedosos dichos motivos de disenso**, en tanto que en mi apreciación, subyace la inconformidad del actor de que en la sentencia impugnada se hubiera convalidado que su acceso a una prerrogativa y su cuantía se hicieran depender de cuestiones que no le fueron imputables, tales como tiempo que llevó al Instituto local a dar curso a sus solicitudes de acreditación de representantes.

En esa lógica, estimo que los planteamientos no resultaban **inoperantes**, sino **fundados** en razón de que de las constancias del expediente se advierte que el actor presentó su solicitud desde el **siete de julio[34] y también en fechas posteriores, no obstante, la respuesta por parte del IMPEPAC tuvo lugar hasta el mes de agosto, sin que el Tribunal local hubiera valorado el hecho de que el partido actor tuviera aprobadas sus representaciones hasta el seis de agosto no fue una**

[34] Incluso antes del periodo vacacional del IMPEPAC, **sin que hubiera recaído respuesta alguna al mismo por parte del Instituto local.**

cuestión imputable al partido político, quien desde el siete anterior se había manifestado al respecto sin que recayera una respuesta a ese oficio del siete de julio por parte del IMPEPAC.

Así, con base en lo expuesto, considero que esta Sala Regional debió **revocar** la sentencia impugnada y ordenar al Instituto local entregar al partido político la prerrogativa desde el mes de julio y no desde agosto, ello, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que corresponden a la autoridad administrativa electoral para verificar el adecuado destino del mismo.

Por lo anterior, formulo el presente **voto particular.**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.